

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N° 119.198-2020, sobre reclamo de ilegalidad, caratulados "Araya, Héctor con I. Municipalidad de Ñuñoa", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo de ilegalidad en contra de resolución que otorgó permiso de edificación N°128 del año 2018 aprobado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Ñuñoa el 17 de abril de 2018, el cual se basa en el anteproyecto 77/2017 y su posterior modificación por el anteproyecto N°62 de 19 de marzo de 2018, por estimarlo extemporáneo.

Segundo: Que el recurso de nulidad sustancial acusa la infracción al artículo 151 de la Ley N°18.695, de Municipalidades, artículo 116 y 116 bis c) de la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC), los artículos 21, 45, 46 y 47 de la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, y los artículos 1.4.20 y 1.4.21 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (OGUC).

Aduce que la sentencia impugnada efectúa una errónea interpretación del plazo contenido en el citado artículo



151 del D.F.L. N°1/2006, el que dispone: "(...) a). *Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro el plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones;*

b). El mismo reclamo podrá entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estime ilegales, dentro el plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;(...)".

Explica que, habiéndolo reconocido el fallo impugnado como un "particular agraviado", debe quedar al amparo del numeral b) de la norma antes citada, conforme a la cual el plazo de treinta días se cuenta desde la **notificación administrativa** de la resolución reclamada, sin embargo, ninguno de los hitos en base a los que razona el tribunal para determinar la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el plazo en examen, constituyen "notificación", ya que aluden al procedimiento establecido en el artículo 116 LGUC, que se refiere por una parte, a la exhibición en el acceso principal de las oficinas de la Dirección de Obras



Municipales por el plazo de sesenta días contados desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina con los anteproyectos, subdivisiones y permisos que se refiere este artículo, y por otra, que se haya informado al Concejo o a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente y mantener, a disposición de cualquier persona que los requiera los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones y permisos, lo que desde su perspectiva en ninguno de los casos constituye una notificación administrativa, agregando, que no todos forman parte de juntas de vecinos. Por lo que no habiéndose acogido la inmobiliaria al procedimiento voluntario de publicidad contemplado en el artículo 116 bis c) de la LGUC, como parte agraviada por ser colindante con el edificio, es factible entender que es también parte interesada, acorde al artículo 21 de la Ley N°19.880, por lo que debió haber operado la notificación en los términos de los artículos 45, 46 o 47 de la citada Ley, debiendo contabilizarse dicho plazo desde que solicitó el desarchivo, operando como notificación tácita, por tratarse de la única vía idónea para acceder al acto administrativo y conocer efectivamente su contenido.

Tercero: Que, el reclamo de ilegalidad municipal se dirige contra el permiso de edificación N°128/2018, otorgado el 17 de abril de 2018, en cual se basa en



anteproyecto N°77/2017 de 28 de julio de 2017 y su modificación N°62 de 19 de marzo de 2018. Dicho reclamo se presentó en sede administrativa el día 20 de junio de 2019, el cual fue rechazado por extemporáneo, mediante decreto municipal N°926 de 05 de julio de 2019 y si bien, se reclamó de esa resolución, dentro del término que establece la ley ante la respectiva Corte de Apelaciones, dicho tribunal compartió la aludida extemporaneidad.

Cuarto: Que no existe controversia en que el actor no fue parte en el procedimiento administrativo en que se dictaron los actos que reclama, caso en el cual habría procedido la notificación administrativa que sostiene, por aplicación del artículo 151 letra b) DFL N°1/2006. Sin embargo, no aparecen controvertidas las circunstancias por las que no lo ha sido, lo que es muy diferente que al invocar una calidad de "particular agraviado" como replica el fallo impugnado, pretenda justificar la aplicación de esa norma en aras de sustentar una determinada forma de notificación.

Por ende, precisamente es en base a los antecedentes de la causa que se deben determinar hitos concretos y objetivos a partir de los cuales sea factible concluir que el reclamante no pudo menos que tomar conocimiento del acto que le causa agravio, como aconteció en el caso en análisis, por lo que resulta plenamente aplicable la letra a) del artículo 151, y sin perjuicio, de haber



excedido el actor con creces el plazo de publicación de 60 días antes aludido del permiso dictado con fecha 17 de abril de 2018, también desde la comunicación a las juntas de vecinos mediante correo electrónico remitido el 16 de mayo de 2018, que constituyen un *factum* asentado en el proceso, e incluso, para el caso que haya podido desconocer tales instancias, se tuvo también en consideración el permiso de demolición de fecha 18 de octubre de 2018, por la operatividad en terreno que su ejecución implica, siendo vecino del sector, cuestión que se afianzó en base a las imágenes adjuntadas por la inmobiliaria Neourbano Plus S.A., lo que no le pudo resultar inadvertido, los que también son hechos de la causa, todo lo que evidencia desde el mes de diciembre de 2018 la demolición y trabajos en el predio donde se emplazará la construcción, por lo que igualmente el plazo para interiorizarse del expediente y reclamar resulta excedido.

Quinto: Que esta Corte ha dicho, en forma invariable, que el recurso de nulidad sustancial tiene por objeto determinar la existencia de una infracción de ley, esto es, en la casación se analiza la legalidad del fallo, lo cual supone realizar un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados los jueces de la instancia, supuestos fácticos que no



puede modificar esta Corte, a menos que se haya denunciado la infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Sexto: Que, en las circunstancias anotadas, se comparte la conclusión de los jueces de la instancia, puesto que al presentarse la reclamación en sede administrativa el 20 de junio de 2019, se hizo fuera de plazo, pues se interpuso largamente vencido el término de 30 días hábiles previsto en el artículo 151 de la Ley N°18.695, por lo que también resulta extemporánea en esta sede. En tal sentido, en el caso de marras, el desarchivo del expediente constituye una acción para soslayar la inactividad del actor respecto de un término fenecido, pues, de seguir dicho predicamento dejaría al arbitrio del interesado el momento desde cuando se contabilizarían los plazos lo que indudablemente precariza el valor de la certeza jurídica.

Séptimo: Que, en consecuencia, al ser extemporánea la reclamación intentada en autos, tanto el tribunal de alzada de Santiago como esta Corte carecen de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, debiendo rechazarse el recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código del Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de



casación en el fondo deducido por la reclamante, en lo principal de la presentación de veinticinco de agosto de dos mil veinte, en contra de la sentencia de seis de agosto de la misma anualidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N°119.198-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Juan Muñoz Pardo (s), Sr. Juan Shertzer D. (s) y Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señor Muñoz por estar con feriado legal y señor Shertzer por haber terminado su período de suplencia.



En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

